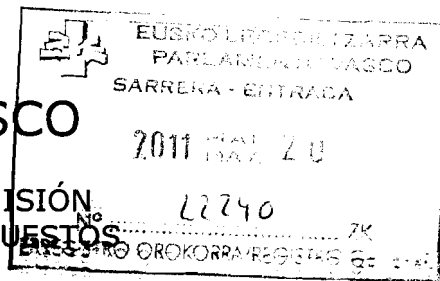


AL PARLAMENTO VASCO

A LA SRA. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS



Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Tasas (Expte 09\09\01\00\0009)

Nueva tasa por rastreo, rescate o salvamento (art. 111.bis)

Petición de su rechazo parlamentario

La Unión de Espeleólogos Vascos (UEV), la Asociación de Estudios del Karst Axpea de Bizkaia y los grupos espeleológicos vascos ADES de Gernika, GAES de Bilbao, GEBNA de Vitoria, GEMA de Duranguesado, Grupo Espeleológico Alavés, Haitzulo de Bilbao, la Sección de espeleología del Club Deportivo Aloña Mendi de Oñati, la Sociedad de Ciencias Alfonso Antxia y Zutarri N.K.T., y en nombre de todos ellos, David Díez Thale con DNI 14.943460, presidente de la UEV,

en relación al proyecto de Ley de Modificación de la Ley de tasas, **ante Vd. comparecemos y respetuosamente SOLICITAMOS que reparta este escrito entre los Grupos Parlamentarios** presentes en esta Comisión, a los que queremos hacer llegar la siguiente petición:

Que consideramos que la tasa por rastreo, rescate o salvamento que este Proyecto de Ley contempla en su propuesta de artículo 111.bis presenta una serie de tachas que **señalamos a continuación, y que unidas a las recogidas en nuestro anterior escrito, nos llevan a solicitarles su rechazo en sede parlamentaria:**

1º Ausencia de justificación para la redacción de esta tasa y de una memoria económico-financiera adecuada.

Tras leer atentamente toda la documentación disponible en su sede electrónica en relación a este expediente, consideramos que **esta nueva tasa no tiene ningún acomodo en la situación de partida que plantea el Gobierno Vasco y que, además, está huérfana de una memoria económico-financiera que justifique adecuadamente su creación y configuración**, tal y como exige la tramitación en sede del ejecutivo y que se recoge en el art. 10 de la Ley 8/2003 de elaboración de disposiciones de carácter general, lo que supone cercenar el conocimiento a sus señorías de la realidad sobre la que van a legislar.

El informe de la Directora de Administración Pública de 22 de abril de 2010 obrante en el expediente concluye en el punto cinco de "incidencia económica" que este Proyecto de Ley no supone cambios de trascendencia sobre la normativa anterior, ni que los nuevos hechos impondrían una presión fiscal reseñable. Pero esta tasa contradice esa afirmación, ya que crea un hecho imponible muy novedoso con una enorme presión fiscal de más de 12.000 euros para los ciudadanos que practiquen las actividades

del listado o que precisen de un rescate o búsqueda en ciertas condiciones que el texto prevé.

Ya más concretamente, en el folio 97 del segundo bloque de documentación enviada por el Gobierno Vasco se despacha en tres párrafos la justificación de esta tasa, con una serie de vaguedades sobre lo que han hecho otras CCAA (nos remitimos a nuestro escrito anterior), y se limita a afirmar que *"hasta la fecha no se han repercutido los gastos a los beneficiarios de tal prestación"*: éste parece ser, con una redacción evasiva, el único motivo que podría justificar la exacción. Más adelante, en los folios 115-129 se presenta un informe denominado "Evaluación del Coste de los Rescates en Euskadi". No hemos localizado en todo el expediente más referencia a esta tasa.

Sin embargo, **no hay ninguna lógica ni congruencia entre lo que los informes señalan y la redacción propuesta de la tasa**. Así, el informe no hace referencia a cuántos casos se producen en meteorología adversa, ni cuantos son debidos a las actividades que se listan en el art. 111.bis.1.a, ni cuantos son activados sin motivos objetivamente justificados.

No se puede deducir en modo alguno por qué se han elegido esos hechos imponderables ni tampoco qué cantidad del coste se va a recuperar con esta propuesta. Es, por tanto, imposible deducir la incidencia que la tasa va a tener en la reversión de costes que presenta el informe de Evaluación.

Y, a mayor abundamiento, **la documentación remitida por el Gobierno Vasco**, lejos de contemplar los ingresos que va a traer esta tasa al erario públicas, **no repara en las serias negativas consecuencias que su implantación supone tanto sobre la economía de los futuros sujetos pasivos, como sobre el derecho a la libertad de practicar actividades al aire libre, y muy especialmente sobre las actividades listadas en el art. 111.bis.1.a.**

Así, por un lado, todas las personas que quieran practicar una actividad al aire libre se ven compelidas, vía normativa tributaria, a contratar ese seguro que el preámbulo quiere imponer, incluso cuando sólo se practiquen una vez al año. Y, además, tiene un claro efecto disuasorio en las personas que se quieran iniciar en estas actividades: los neófitos se encuentran ante la posibilidad de tener que pagar enormes cantidades de una tasa, por lo que es probable que ni siquiera se acerquen a realizar estas actividades, lo que repercutirá negativamente en la actividad en sí.

Y todo ello, sin el menor análisis en la propuesta de la incidencia que esta tasa tiene sobre la realidad deportiva, social y económica de las personas.

Por todo ello consideramos que la propuesta del Gobierno Vasco está incurso en arbitrariedad, prohibida por el art. 9 CE.

2º Desvío de poder

La definición legal de desvío de poder la encontramos en el art. 70.2 de Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como "el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico"

Es pacífico que las tasas están dirigidas por el ordenamiento jurídico a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Pues bien, la propia exposición que acompaña al borrador de proyecto afirma lo siguiente:

"La finalidad de esta tasa y su eficacia habrá de ser medida, no tanto en términos de recaudación, sino en función de su **intencionalidad disuasoria, con respecto a actuaciones imprudentes, y de fomento del aseguramiento**, para la cobertura del ejercicio de actividades peligrosas o de riesgo"

Así, con una potestad pública destinada a costear los servicios públicos se **pretende conseguir fines propios de otras facultades públicas** como la deportiva-aseguraticia (fomento del aseguramiento, derecho del deporte) o la disuasoria propia del derecho sancionador.

Por ello, mantenemos que la finalidad confesa de esta tasa atenta contra los principios tributarios vigentes y busca finalidades que tienen su anclaje constitucional en otras potestades públicas. Es decir, contempla un desvío de las facultades públicas configuradas constitucionalmente.

3º El hecho imponible: el listado del art. 111.bis.1.a es arbitrario y discriminatorio

Según la redacción de esta tasa, el Departamento de Interior siempre cobrará por sus servicios de rescate cuando actúen "con ocasión de la práctica de actividades recreativas y deportivas que entrañen riesgo o peligrosidad para las personas" y para lo cual define que se produce esta situación en el listado cerrado del art. 111.bis.1.a.

No se alcanza a entender por qué el Gobierno Vasco califica estas actividades como peligrosas ni por qué exclusivamente éstas y no otras. No hay **ningún estudio o análisis técnico** que apoye la presunción *ope legis* de que esas actividades efectivamente entrañan riesgo o peligrosidad para las personas, siempre y en todo caso, y por el mero hecho de su práctica. En nuestro caso concreto, por ejemplo, y como ya tuvimos oportunidad de señalar, consideramos demostrado que con los datos en la mano la espeleología no es una actividad objetivamente peligrosa, y es el desconocimiento de cómo se practica lo que lleva a catalogarla como tal.

Y con ello, nace una nueva tacha de arbitrariedad al texto, ahora sobre el listado propuesto.

Además, en el listado se desliza la práctica de "bicicleta en montaña *sin casco protector*". Ello hace que carezca aún más de toda lógica ese elenco de actividades peligrosas: en este caso ya no estamos ante una actividad en sí, sino ante la forma y material con el que se practica, haciendo un quiebro hacia el concepto de negligencia o quebranto de las más mínimas normas preventivas y de precaución en dicha actividades.

Estamos por tanto ante una tasa absolutamente **discriminatoria de ciertas actividades**, que grava considerablemente la práctica de una lista de actividades arbitrariamente elegidas, y que tiene incidencia en la libertad de los ciudadanos, ya que **somete a determinados practicantes que libremente han elegido realizar una actividad deportiva a una tasa a la que no están sujetas otras personas que han necesitado de los mismos servicios públicos**. Ya existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta misma línea a raíz de la imposición de tasas en máquinas recreativas.

Y si miramos a nuestro alrededor, vemos que ninguna otra tasa presenta una configuración similar, como se puede comprobar de la Orden FOM/1435/2007, de 14 de mayo, por la que se aprueban las tarifas por los servicios prestados por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima, que no cierra a un listado de actuaciones como el que se propone; ni tampoco las tarifas de los servicios de bomberos, quienes cobran por la mera prestación del servicio, sin distinguir entre actividades en el modo en el que lo hace esta propuesta.

Nos parece injustificable que se listen una serie de actividades sin acompañar ninguna motivación que lleve a ello, a por qué estas personas son las únicas que deben soportar la carga de costear este servicio público, cuando **no hay diferencias en el servicio prestado. Ello nos conduce a un trato fiscal discriminatorio entre practicantes de ciertas modalidades deportivas con respecto al resto, sin motivo objetivo alguno que lo justifique**: ni se justifica que estas sean peligrosas, ni se sabe si hay otras... no existe la más mínima reflexión a este particular.

Y, además, insistimos en que, con los informes obrantes en el expediente remitido, es **imposible saber el alcance que el cobro del rescate en los supuestos previstos supone sobre el total del coste de este servicio público**. No sabemos qué porcentaje del coste total que señala el informe del Gobierno Vasco se sufraga con esta redacción, por lo que no hay *iter* lógico que lleve a entender porqué se ha optado por esta forma de delimitar el hecho imponible, sobre estas actividades.

Y esto encaja plenamente en el concepto de conducta arbitraria por un poder público: la falta de motivación *atenta contra los principios de gobernanza y supera los límites de la discrecionalidad* en la toma de decisiones por los poderes públicos.

4º El hecho imponible: el resto de supuestos carece de rigurosidad

Además de ese listado de actividades que siempre supondrán el cobro del tributo, se recogen tres supuestos más que constituyen el hecho imponible:

- "b) Cuando el rastreo, rescate o salvamento se realice en zonas señaladas como peligrosas o en aquellas de acceso restringido o prohibido.
- c) Cuando el rastreo, rescate o salvamento tiene lugar en situación de avisos a la población de alerta naranja o roja por fenómenos meteorológicos adversos para la realización de actividades que puedan conllevar un incremento de riesgo derivado de la meteorología adversa.
- d) Cuando la persona solicita el servicio sin que existan motivos objetivamente justificados, así como en caso de simulación de existencia de riesgo o peligro."

Respecto al primero de ellos, relativo a las zonas peligrosas, restringidas o prohibidas, se ha copiado miméticamente la redacción a otras comunidades autónomas, creemos que sin la más mínima reflexión. ¿A qué se refiere? ¿Prohibidas por motivos de seguridad o por motivos de protección de fauna, del patrimonio cultural u otros? Si es lo segundo, ya hay una normativa sectorial específica para sancionar esta conducta, por lo que no se justifica este reproche adicional, y menos aún vía exacción tributaria. Y si es por motivos de seguridad, en la CAPV ¿cuáles son esas zonas peligrosas?; desde luego, no tenemos constancia de ningún listado oficial que garantice una publicidad de tal circunstancia, y la norma no prevé desarrollo reglamentario. ¿Quiere arrogarse el Gobierno Vasco una carta en blanco para luego listar una serie de lugares en los que los accidentes se pagan siempre? No es de justicia que al de dos meses de aprobar esta norma, el Gobierno dicte un Decreto con los lugares peligrosos a estos efectos, entre los que, seguramente, incluirán cuevas, lo que, además de incierto, supondría un desmán.

En cuanto a los avisos de alerta naranja o roja, tampoco parece coherente la propuesta con el fin. No se exige que para la exacción sea preciso que esa peligrosidad que conlleva la alerta, desatendida por el sujeto pasivo, haya ocasionado la intervención de los servicios de rescate; al contrario, es absolutamente independiente la causa real del incidente, que puede ser totalmente ajena a que haya previsión de fuertes vientos, por ejemplo. Entonces ¿por qué cobrar el servicio, sino para sancionar la conducta, y no para recuperar el coste?

Ante el tercer supuesto, tampoco entendemos los motivos que llevan al Gobierno Vasco a querer cobrar en estos casos. Esto debiera ser motivo de sanción, no de cobro del servicio, máxime cuando al que avisa le puede salir "gratis" porque su seguro se lo cubre. Es muy serio desviar al personal de rescate para casos nimios de otros simultáneos en los que su actuación puede ser sin lugar a dudas muy necesaria para la vida humana. ¿Pero "reprimir su conducta de aviso injustificado" cobrándole una tasa?

Demasiadas preguntas, utilización de tributos con fines represivos y de reproche de conductas, y muy poca reflexión a la hora de redactar el hecho imponible.

5º Los clubs deportivos y asociaciones de tiempo libre como sujetos pasivos

Tampoco entendemos, ni lo aclara el texto, porqué se quiere convertir en sujeto pasivo a los grupos que organicen actividades en las que se ha producido un siniestro que obligue a intervenir a los servicios de rescate del Departamento de Interior.

Como ya tuvimos ocasión de exponer, en el caso de la espeleología, está fuera de toda lógica pretender que un grupo espeleológico (sociedad sin ánimo de lucro) tenga que abonar toda búsqueda o rescate que se produzca durante una exploración o salida organizada colectivamente, independientemente de su intervención en los hechos que produjeron el siniestro.

No dudamos que las sociedades mercantiles que se dedican al mundo de la aventura lo tengan que hacer, a través de sus seguros, pero sí creemos inoportuno que lo hagan los grupos organizados de deportistas que sólo buscan el fomento de sus aficiones, sin más lucro. Necesitan de apoyo y formación, no de amenazas de cobro.

6º Se está proponiendo una norma de espaldas a la realidad e incidiendo negativamente en la libertad de la práctica de actividades al aire libre.

No hay en el mercado un seguro universal para todas las actividades, pese a lo que se señala en el texto. Ello conduce a la conclusión de que el Gobierno Vasco, al proponer esta tasa, no se ha planteado la situación de que una persona que quiera practicar todas las actividades de la lista debe federarse en más de cinco federaciones deportivas y contratar cinco seguros deportivos: con su carga de papeleo, su coste para su economía...

Y además, en muchos casos, son jóvenes los que practican estas actividades libremente. Y si no están asegurados, ¿de dónde van a sacar los 14.000 euros de la cuota? **Esto atenta contra el principio constitucional, también recogido en la norma vasca, de capacidad económica.**

Creemos que se está empezando la casa por el tejado, y que es preciso un mayor apoyo al deporte y una legislación coherente e integral desde esa normativa sectorial, lejos de amenazar con la exacción de cuantías de gran importe a los deportistas y a las personas que salen al aire libre para el supuesto de que padezcan alguna tragedia.

En conclusión

Defendemos con absoluta firmeza que esta tasa es:

- arbitraria,
- discriminatoria,
- supone desvío de poderes tributarios hacia finalidades represivas y sancionadoras, e
- impone por vía de hecho la obligatoriedad de seguros.

Pero no sólo supone un quebranto de los principios constitucionales y normativa general en materia de tasas, sino que además atenta contra la gobernanza, ya que:

- es ineficaz para actuar contra la negligencia,
- su redacción actual es incongruente con los fines de los informes que el Gobierno Vasco ha aportado,
- es imposible saber qué parte del gasto público por este concepto se sufraga con este hecho imponible, e
- incide muy negativamente, sin una mínima reflexión, sobre las actividades al aire libre (con efecto disuasorio en su práctica) y sobre la economía de sus practicantes.

Como dijimos en su momento, los poderes públicos deben actuar con formación ante los accidentes, no exclusivamente con la exacción de tributos, y desde las áreas competentes como cultura, deportes, educación...

Por todo ello, les solicita que:

1º Dé traslado de este escrito a los grupos parlamentarios de esta comisión a la que tenemos el honor de dirigirnos.

2º Se rechace por el Parlamento la aprobación de esta tasa.

En Oñati, a 20 de mayo de 2011



Fdo. David Díez Thale,
Presidente de la Unión de Espeleólogos Vascos, y
en nombre del colectivo espeleológico señalado en el encabezado.